



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0321/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el general de brigada retirado, señor José Dolores Mercado Herrera en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00368, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor JOSÉ DOLORES MERCADO HERRERA en fecha 5 de septiembre del año 2018 contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.) y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la indicada acción de amparo de cumplimiento por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL (P.N.) dar cumplimiento al artículo 111 de la otrora Ley Institucional Policial, núm. 96-04, y el Oficio núm. 01584 de fecha 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo a favor del señor JOSÉ DOLORES MERCADO HERRERA.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por la razón expuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZA las solicitudes de exclusión del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL) y la POLICÍA NACIONAL (P.N.) por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional por medio del Acto núm. 1172/2018, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

También fueron notificadas -mediante el referido acto la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa; ambas instituciones habían sido notificadas de la sentencia previamente por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) y diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), respectivamente.

El recurrido, señor José Dolores Mercado Herrera, fue notificado -en manos de su abogado- mediante el Acto núm. 1733/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento fue interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00368, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas, el señor José Dolores Mercado Herrera -en manos de su abogado- mediante el Acto núm. 08/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019); a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 88/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Dolores Mercado Herrera en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

En la especie, al haberse apoderado al Tribunal de una acción de amparo de cumplimiento dirigida al reajuste de la pensión del accionante JOSÉ DOLORES MERCADO HERRERA, procede declarar nuestra competencia para conocer de la referida acción conforme al mandato del artículo 75 de la ley 137-11 del 13/6/2011 y de esta Tercera Sala en virtud al Auto de Asignación núm. 01333-2018, expedido por la Presidencia del Tribunal el 6 de septiembre del año 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos toda persona tiene derecho a una acción expedita con la finalidad de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto (sic) de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

El accionante en amparo de cumplimiento aduce que su pensión debe ser reajustadas (sic) para que en adelante devengar el salario del Inspector General de la POLICÍA NACIONAL, esto en virtud del Oficio núm. 1584 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sin embargo, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL entiende que no ha comprometido su responsabilidad, puesto que mediante Oficio núm. 01038 de fecha 29/7/2017, envió a la Dirección General una relación de expedientes en que figura el accionante.

El cumplimiento que se persigue es el contenido del Oficio núm. 1584 del 12 de diciembre del año 2011, que dispone: “Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado”

Preciso es indicar que el Tribunal Constitucional ha sentado precedente sobre estos casos -es decir, aquellos que procuran el cumplimiento del Oficio núm. 1584 de la Consultoría Jurídica-, estableciendo: “En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad”. (Sic)

El cumplimiento que se persigue es la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, la cual dicta en su artículo 111: “Los miembros de las Fuerzas Armadas colocados en situación de retiro, que hayan desempeñado funciones de Ministro de Defensa, viceministros, Comandante General Conjunto, Inspector General, comandantes generales, subcomandantes generales e inspectores generales de las instituciones militares y directores generales, disfrutarán de una pensión igual al ciento por ciento (100%) del sueldo total y haberes que devengaren como tales los titulares respectivos”.

Del estudio del expediente y de los documentos que lo forman se verifica que el accionante haber requerido la adecuación (mediante acto de alguacil número 00739/2018-A y 00739/2018 de fechas 3 y 6 de agosto del año 2018, instrumentados por el ministerial Armando Antonio Santana Megía) de su pensión conforme al salario que devenga el actual Inspector General de la POLICÍA NACIONAL (P.N.), la Dirección General de la POLICÍA NACIONAL (P.N.) omite readecuarle los montos que percibe, dado que no le incluyó en la resolución núm. 0015-2017 del Consejo Superior Policial, lo que ocasionó su exclusión por parte del Ministerio de Hacienda mediante Oficio DGJP-2018-01114, es evidente que este caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11 ya que el amparista se desempeñó como Inspector General de la POLICÍA NACIONAL (P.N.), por ende, procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio núm. 01584 de fecha 12/12/2011, razón por la que se ACOGE el amparo en cumplimiento.

En la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado (sic) legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Tercera Sala al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido rechaza el pedimento de imposición de astreinte.

En respuesta a las solicitudes de exclusión formuladas por las accionadas, en audiencia de fondo, el Tribunal, dadas las comprobaciones del párrafo núm. 11 de este Sentencia, así como del Oficio núm. 01038 del 29/7/2017, expedido por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL) procede a rechazarlas, toda vez que si bien el referido Comité aduce haber practicado los tramites, no existe constancia de que el señor JOSÉ DOLORES MERCADO HERRERA estuviese incluido en uno de los 69 expedientes remitidos a la Dirección General de la POLICÍA NACIONAL (P.N.) con la finalidad de que se reajuste su pensión, lo que justifica que la sentencia les sea imponible de igual manera a ambos accionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, pretende que se revise y sea acogido el recurso de revisión en todas sus partes; que sea variado el párrafo segundo y dejado sin efecto el numeral 11 de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00368. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

[L]a Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomó en cuenta, ni valoro ninguna de las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que figuran en la pagina (sic) 5 de la sentencia a revisar.

La tercera sala en su sentencia Numero 030-04-2018-SSN-00368, pagina (sic) 8 numeral 16 establece en cuanto a la solicitud de exclusión formulada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en audiencia de fondo, el tribunal, dadas las comprobaciones del párrafo 11 de esta sentencia como el oficio Numero.01038 del 29/07/2017, expedido por el Comité de retiro (corepol) “procede a rechazarla toda vez que si bien el referido Comité aduce haber practicado los tramites, no existe constancia de que el señor JOSÉ DOLORES MERCADO HERRERA estuviese incluido en uno de los 69 expedientes remitidos a la Direccion General de la Policia Nacional con la finalidad de que se reajuste su pension (sic), lo que justifica que la sentencia sea imponible a ambos accionados (sic).

En ese sentido la Tercera sala no pondero ni reviso, el listado no. DGJP-2018, 2018-01114 de fecha 17 de abril devuelto por la Direccion General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, donde figura en el numero 02 el HOY RECURRIDO JOSE DOLORES MERCADO HERRERA, violentando así el articulo (sic) 80 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera Sala ha establecido en el numeral 11 que se encuentra en la pagina (sic) 9 de la sentencia No. 030-04-2018-ssen-00368, que la Policia Nacional no tomo en cuenta adecuarle la pensión al hoy recurrido, ya que no lo incluyo en la Resolución 015-2017 del Consejo Superior Policial, pero la tercera sala no tomo en cuenta que en la parte infine de la precitada resolución, también fueron remitidas a la Direccion General de Jubilaciones y Pensiones un listado de cincuenta y siete solicitudes dentro de la cual se encuentra el hoy recurrido, y queda evidenciado que estaba en el listado ya que figura en el No.02 devuelto en la comunicación DGJP-2018-01348 de fecha 03 de Mayo del 2018, del Director General de Jubilaciones y Pensiones que tiene como anexo el listado No. DGJP-2018-0114 de fecha 17 de abril 2018, emitido por la Encargada del Departamento Tramitación y Análisis de la precitada Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

El Comité de Retiro P.N., dando cumplimiento al oficio 1584 emitido por el Consultor Jurido (sic) del Poder Ejecutivo y a lo establecido en los artículos 110, 111 y 134 de la ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, (hoy derogada por la Ley Orgánica No. 590-16), así como lo dispuesto en el artículo 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la normativa Legal derogada, procede a remitir el oficio No.3456 de fecha 28/07/2017, la Directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional con los cálculos que conllevan las adecuaciones de pesiones (sic), dentro de los cuales se encuentra el hoy recurrido.

En fecha 28 de Julio del 2017, mediante oficio No. 3456 de fecha 28/07/2017, la Directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional, procedió a enviar vía Sub-Director General de la P.N., al Director General de la Policía Nacional, (69) expedientes de solicitudes de adecuación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensión, con sus respetivos (sic) cálculos, dentro de los cuales se encuentran el hoy recurrido.

Mediante Oficio No.1038 de fecha 29 de Julio 2017, el Subdirector General quien en ese momento Fungía como Presidente del Comité de Retiro P.N., envía al Director General una relación conteniendo 69 expedientes de solicitudes de Adecuación de Pensión, donde están incluidos los hoy recurridos.

En fecha 29 de Agosto 2017, mediante oficio 28158, el Director General de la Policía Nacional, tramita a los Miembros del Consejo Superior Policial, solicitudes de Adecuación de Pensión, donde está incluido el hoy recurrido.

En fecha 15 de Diciembre del año 2017, el Consejo Superior Policial procede a emitir la resolución 015-2017, donde aprueban a unanimidad de votos tramitar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, la sentencia TC/0568/17, del Tribunal Constitucional de la República, que ordena la adecuación de la pensión que ostentan los generales JACINTO TEJADA MENA y compartes, así como también tramita otras cincuenta y siete solicitudes de adecuación de pensión a favor de ex Subjefes, ex Directores Centrales y ex Directores Regionales de la Policía Nacional, validadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que figuran en el Expedientes de la presente Resolución, donde está incluido el hoy recurrido.

En fecha 01 de Febrero del año 2018, mediante oficio 3286 el Director General de la Policía Nacional, procede a enviar al Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Ministerio de Hacienda, la resolución No.15 de los integrantes del Consejo Superior Policial, sobre la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

T/C0568/17, del Tribunal Constitucional de la República, donde está incluido el recurrido.

Las decisiones del Tribunal Constitucional, sientan jurisprudencia y son Vinculantes, para todas las instituciones públicas, el Director General de la Policía Nacional procede a remitir mediante Oficio 3286 de fecha 01/02/2018, al Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Ministerio de Hacienda, la resolución No. 15 de fecha 15/12/2017, de los Miembros del Consejo Superior Policial, anexando los expedientes con sus respectivos cálculos de las adecuaciones de pensiones de ex Sub-Jefes y Directores Regionales y Centrales de la Policía Nacional, donde se encuentra el hoy recurrido.

Es evidente que mediante oficio No.28158 de fecha 29 de agosto del años (sic) 2017, el Director General de la Policía Nacional en ese momento, tramito los precitados cálculos de las adecuaciones de pensiones ex Sub-Jefes y Directores Regionales y Centrales de la Policía Nacional, a los Miembros del Consejo Superior Policial.

La Encargada del Departamento Tramitación y Análisis de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, mediante comunicación DGJP-2018-0114 de fecha 17 de abril 2018, procedió a informar al Director General de esa dependencia, que con relación a las solicitudes de readecuación de pensiones no pueden ser aplicadas por no estar sustentadas en Sentencias Judiciales, por lo que estamos procediendo a su devolución para que se le ajuste el soporte legal correspondiente.

El Director General de Jubilaciones y Pensiones, mediante comunicación DGJP-2018-01348 de fecha 03 de Mayo del 2018, procede a devolver al Actual Director General de la Policía Nacional, las solicitudes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuaciones de pensiones de ex Sub-Jefes y Directores Regionales y Centrales de la Policía Nacional, donde se en contra (sic) el hoy recurrido, según comunicación No.3286 d/f 01/02/2018 y 804 d/f 13/03/2018.

El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, al establecer que la institución encargada en lo sucesivo de darle cumplimiento al oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, es la Direcccion (sic) General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado. (DGJP)., toda vez que las atribuciones de ejecución y pago que (sic) que tenia el Comité de Retiro de la Policía Nacional le fueron tranferidas (sic) a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de conformidad a los artículos 112, 113, 123 y 130 de la ley Organica de la Policia Nacional, asi como el artículo 2 del Decreto No. 45-17 de fecha 3-3-2017, que reza de la siguiente Manera: “las funciones de administración del régimen de reparto especial para la Policía Nacional y de la administración de pago del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia que ejecutaba el Comité de Retiro, son traspasadas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, respectivamente”.

[Q]ue el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas (sic), por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el tramite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

Que visto y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a las conclusiones de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y nuestras leyes vigentes, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos demostrado, por tanto, debe ser acogida por este honorable (sic) Tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. Escrito de defensa del señor José Dolores Mercado Herrera

El recurrido, señor José Dolores Mercado Herrera, pretende mediante su escrito de defensa, depositado el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de amparo y en consecuencia, sea confirmada la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00368, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

Según los argumentos de la defensa del Comité de Retiro de la Policía Nacional, en su escrito de Revisión Constitucional en contra la sentencia No- 0030. 04-2018-SSEN-00368 al referirse que con la misma, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entre otras cosas, no tomo en cuenta las documentaciones que fueron aportadas, según el párrafo No. 5 de la sentencia a revisar, entendemos que el jurista representante de la parte recurrente es quien esta haciendo una interpretación errónea, ya que el Juez del Tribunal a quo al ponderar y examinar exhaustivamente cada una de las piezas que conforman el expediente contentivo de la Acción de Amparo de cumplimiento, actuó conforme las disposiciones de los Artículos 72 de la Constitución, 65, 75, 104, 105, 106 y 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el Juez a quo, reconoció el principio de las disposiciones de los Artículos 111 y 134 de la ley No. 96-04, estableciendo que los derechos subjetivos y fundamentales de la parte recurrida en la Acción de Amparo de cumplimiento habían sido vulnerados por la Omisión Administrativa de las Autoridades competentes, en este la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, quienes por separado están planteando situaciones que no se ajustan a la razón, a la lógica y al derecho.

Es bueno que el Tribunal Constitucional, al momento de conocer el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en contra de la sentencia No. 0030-04-2018-SSEN-00368, compruebe que real y efectivamente el General (r) José Dolores Mercado Herrera, P.N. no está pensionado con el sueldo que le corresponde como Inspector General de la Policía Nacional, Posición que ocupó en su momento, de acuerdo a la certificación No. 22207 de la Dirección Central de Desarrollo Humano, p, N, Anexa.

En fecha (sic) fecha 12 de diciembre de 2011, el Poder Ejecutivo emitió, a través (sic) del Consultor Jurídico el Oficio No. 01584, mediante el cual el Presidente de la República le ordenaba al Jefe de la Policía Nacional de ese entonces, que el Comité de Retiro de la Institución hiciera las coordinaciones de lugar, para que se aumentara el sueldo de pensión de todos los Oficiales de la Reserva que estuvieran en situación similar a los que iban a ser beneficiados en un listado que se le envió previamente al Ejecutivo, solicitando el referido aumento.

Luego en fecha 9 de Agosto del 2012, mediante el Oficio No. 0120, dirigido al señor Presidente por el Mayor General Vinicio Perdomo Feliz, Director a la sazón de la Reserva de la Policía Nacional, mediante el cual se solicitaba aumento de pensión a favor de los Oficiales Retirados de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reserva, esto así, porque con el primer listado a que hace referencia el Acto Administrativo No. 01584, se adecuo a un selecto grupo de Ex- Jefes, Ex-Sub-Jefes, Ex-Inspectores Generales y algunos Ex-Directores Centrales y Regionales de la Policía Nacional, pero no a los otros de un grupo incluyendo el recurrido y Accionante en Amparo de cumplimiento.

Que simplemente la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo lo que hizo fue reconocer el alcance legal del Oficio No. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el sentido de que el Presidente de la República, como jefe Supremo de las FFAA y la P.N. y como jefe de la Administración pública (sic) goza de poderes excepcionales que le confiere la Constitución de la República, pudiendo disponer medidas administrativas y económicas, en favor de sus miembros cuando lo estime de lugar, así lo manda el Artículo 138 de la Constitución Dominicana

Cuando el Legislador decidió aprobar una norma sobre todo que impacta sobre derechos fundamentales, la norma es de aplicación directa y debe ser reconocida por los tribunales en ese mismo sentido. La sentencia se basta por si misma y explica muy claramente porque el Comité de Retiro de la Policía Nacional ha incurrido en Omisión arbitraria al no adecuar el salario del recurrido.

Es que con el referido Acto Administrativo No. 01584, el Presidente de la República quiso hacer justicia frente a un gran numero de Oficiales de la Reserva, que luego de ofrecer su juventud, su salud y a veces hasta arriesgando su vida y sacrificar a su familia, hoy día están devengando pírricos salarios, no obstante haber ocupado posiciones y rangos importantes en la Policía Nacional y por la razón además, que hay Oficiales subalternos Retirados, hasta Tenientes, que devengan un salario de pensión superior a la de un General en la misma situación de retiro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hay que entender, que mientras mas tiempo tienen estos Oficiales Generales y Superiores en Retiro, menor es su salario de pensión que a (sic) venido siendo reducido por la inflación misma de la economía en el tiempo; esa fue la razón por la que el señor Presidente de la República emitió el Acto Administrativo de referencia.

Que el Tribunal a quo baso su decisión, interpretando justamente las disposiciones del referido Acto Administrativo No. 01584, los Artículos 111 y 134 de la Ley No. 96-04, así como tomando en cuenta la sentencia No. TC-0568/17, que crea un precedente vinculante sobre todos los poderes públicos (sic) y por consiguiente en relación a (sic) a la Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por el General Retirado José Dolores Mercado Herrera P.N., cuando mediante dicha sentencia, el Tribunal Constitucional confirmo una sentencia del Tribunal Administrativo que favoreció a un grupo de Generales retirados de la Policía Nacional, que se encontraban en la misma situación que el ahora recurrido en Revisión y gracias a esa sabia decisión del TC, hoy día ya ese primer grupo de 12 Generales (r) está cobrando su debida adecuación.

El Tribunal Constitucional, a travez (sic) de su sentencia TC-/13 (sic), del 20 de Febrero de 2013, fijo el siguiente criterio: En otro orden la admisibilidad del amparo de cumplimiento esta condicionada, según el Artículo 107 de la ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad publica para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince días laborables.

Que ese requisito establecido por el referido Art. 107 de la ley 137-11, fue cubierto, mediante los actos de Alguacil Nos. 739/2018 y 739 A/2018, de fechas 03 y 06 de Agosto de 2018, suscrito por el Ministerial Armando A. Santana Megia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Transito del Distrito Nacional, sala 1, dirigido a la Policía Nacional y comité de Retiro de la Policía Nacional, sin que ninguna de las instituciones, ni sus funcionarios dieran repuesta a lo solicitado, que era el cumplimiento de los Artículos 111 y 134 de la Ley 96-04, 63 del Decreto No. 731-04., así como el Acto Administrativo No. 01584.

5.2. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa procura, por medio de su escrito de defensa, depositado el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que sea acogido el recurso de revisión constitucional de amparo y revocada la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN-00368. A estos fines, presenta, en esencia, los siguientes argumentos:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (...), encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

5.3. Escrito de defensa de la Policía Nacional

La Policía Nacional pretende, por medio de su escrito de defensa, depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que sea acogido el recurso de revisión constitucional de amparo. A estos fines, presenta, en esencia, los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que los accionantes GENERAL DE BRIGADAS JOSÉ DOLORES MERCADO HERRERA P.N., interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin y propósito de que se le adecuara su pensión a el sueldo que devengan en la actualidad.

Que dicha acción fue ACOGIDA, por la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00368 de fecha 22-10-2018 (...)

Que en la glosa procesal o en los documentos depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en los cuales el General de Brigada de la P.N., se encuentran los motivos por la que no se le puede adecuar su pensión, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que la sentencia ante citada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni en el derecho, por tanto, la acción incoada por del GENERAL RETIRADO carece de fundamento (sic).

[l]e damos aquiescencia a las conclusiones depositada en fecha 17-12-2018, del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos y pruebas depositadas por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia amparo, son los siguientes:

1. Instancia de acción de amparo de cumplimiento interpuesta por José Dolores Mercado Herrera contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, depositada en el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. Acto núm. 1172/2018, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Certificaciones de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, notificando la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00368 a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa el trece (13) y diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), respectivamente.

5. Acto núm. 1733/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00368.

7. Acto núm. 08/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019).

8. Acto núm. 88/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Escrito de defensa del recurrido, señor José Dolores Mercado Herrera, depositado el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

10. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

11. Escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

12. Copia del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

13. Copia del Decreto núm. 731-04, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

14. Copia del Decreto núm. 45-17.

15. Oficio núm. 3456, del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), del Comité de Retiro de la Policía Nacional, remitiendo sesenta y nueve (69) expedientes de solicitudes de adecuación de pensión al director de la Policía Nacional.

16. Oficio núm. 1038, del veintinueve (29) de julio de dos mil diecisiete (2017), del Comité de Retiro de la Policía Nacional, remitiendo el Oficio núm. 3456.

17. Oficio núm. 07652, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de la oficina del director de asuntos legales de la Policía Nacional, solicitando al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

director general de la Policía Nacional la adecuación de pensiones de ex subjefes y directores regionales y centrales de la PN.

18. Copia de la Resolución núm. 015-2017, de la primera reunión extraordinaria del Consejo Superior Policial, diciembre de dos mil diecisiete (2017).

19. Oficio núm. 3286, de la oficina del director general de la Policía Nacional, remitiendo la Resolución núm. 015-2017 al director general de Jubilaciones y Pensiones.

20. Comunicación DGJP-2018-01114, de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, del diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), devolviendo los soportes de solicitudes de readecuaciones a pensionados de la PN.

21. Comunicación DGJP-2018-01348, de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), devolviendo los soportes de solicitudes de readecuaciones a pensionados de la PN al director general de la PN.

22. Oficio núm. 05156, de la oficina del director de Asuntos Legales de la Policía Nacional del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

23. Oficio núm. 17237, de la oficina del director general de la Policía Nacional del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

24. Oficio núm. 0120, de la oficina del director general de la reserva de las Policía Nacional del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

25. Actos núms. 739/2018 y 739/2018-A, de intimación y requerimiento de cumplimiento, del tres (3) y seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigidos al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Armando Antonio Santana Megía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

26. Certificación del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedidas por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.

27. Certificación del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

28. Solicitud de adecuación salarial a sesenta y cinco (65) generales retirados de la Policía Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), dirigida al presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el general de brigada retirado, señor José Dolores Mercado Herrera, intima al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional a dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, al artículo 63 del Decreto núm. 731-04 que instituye el reglamento de aplicación de la referida Ley núm. 96-04, así como al Oficio núm. 1584, del Poder Ejecutivo, en el sentido de que se adecuara el sueldo de pensión al monto que percibe actualmente el inspector general de la Policía Nacional, que era la posición que ocupaba al momento de su retiro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no recibir respuesta de las instituciones, el señor José Dolores Mercado Herrera interpone una acción de amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00368 el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y se le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional a dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y al Oficio núm. 1584 del Poder Ejecutivo.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, con el cual procura que sea variado el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia a los fines de que sea ordenado el cumplimiento del contenido del Oficio núm. 1584, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.¹ de la Constitución y los artículos 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

¹ **Artículo 185. Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² **Artículo 9. Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³**Artículo 94. Recursos.** Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. **Párrafo.** Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile atendiendo a las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12⁴, que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13⁵, TC/0199/14⁶, TC/0097/15⁷, TC/0483/16⁸, TC/0834/17⁹ y TC/0548/18¹⁰, entre otras.

⁴ Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 6, literal d).

⁵ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁶ Del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

⁷ Del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

⁸ Del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

⁹ Del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

¹⁰ Del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, el recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, fue notificado de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00368 por medio del Acto núm. 1172/2018, ya referido.

e. A partir del momento de la notificación de la sentencia, a saber, el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Comité de Retiro de la Policía Nacional contaba con un plazo de cinco (5) días para recurrir, tal como lo establece el citado artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables, ni el primero, ni el último día, entonces, dicho plazo vencía el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

f. En la especie, el recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que se puede verificar que la interposición del recurso se hizo siete (7) días después de la notificación de la sentencia, cuando el plazo ya había vencido.

g. Atendiendo a lo expuesto anteriormente, procede declarar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, inadmisibles por extemporáneo, en virtud de regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72¹¹, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7¹² y 66¹³ de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional y a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional, Procuraduría General Administrativa y al general de brigada retirado José Dolores Mercado Herrera.

¹¹ **Artículo 72.- Acción de amparo.** De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

¹² **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

¹³ **Artículo 66.- Gratuidad de la Acción.** El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario